



PERÚ

Ministerio de
Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del
Agua

Autoridad Administrativa del Agua XI
Pampas- Apurímac

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0053 -2016-ANA/AAA.XI-PA

Abancay, 01 FEB. 2016

VISTO:

El expediente administrativo signado con Registro N° 1133-2015-ANA/AAA-XI.PA/ALA-BAP., sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido ante la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, en contra del Señor Cirilo Sayago Alarcón; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° de precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, con fecha 25 de agosto del 2014 la Señora Felipa Palomino de Peceros presentó, ante la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, denuncia administrativa contra Cirilo Sayago Alarcón por interrumpir el curso normal del agua con la construcción de una vivienda, impidiéndole hacer uso de las aguas para irrigar su predio;

Que, como actuaciones preliminares, con fecha 12.10.2015, el personal de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, conjuntamente que el Señor Pelayo Hurtado Guzmán Presidente de la Junta de Usuarios del distrito de Riego de Andahuaylas, el Señor Rómulo Zamora Guillen Presidente de la Comisión de Usuarios Talavera, y la Señora Felipa Palomino de Peceros, realizó la verificación técnica de campo a fin de verificar la verosimilitud de la denuncia, participando en la misma el Señor Cirilo Sayago Alarcón, ni el Señor Lucho Lobaton Guizado, Presidente del Comité de Usuarios Lambraspata, pese a estar debidamente o notificados con NOTIFICACION MULTIPLE N° 069-2015- ANA-AAA.XI-ALA-BAP, de fecha 05 de octubre del 2015; constatándose la clausura del lateral de riego L -1, en el sector hualalachi del distrito de Talavera, provincia de Andahuaylas, región Apurímac, desde las coordenadas UTM WGS (84) 668471 E; 8489371 N, hasta las coordenadas UTM WGS (84) 668478 E – 8489391 N, altitud 2830 msnm., como consecuencia de la construcción de una vivienda y cerco perimétrico;

Que, en el Informe Técnico N° 012-2015-ANA-AAA XI-PA/ALA BAP/PERH-VTG de fecha 12 de octubre del 2015, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas concluyó que, se ha evidenciado la afectación de la infraestructura hidráulica pública con la construcción de una vivienda sobre ella, impidiendo el discurrir del flujo normal de las aguas que abastecen a los usuarios, entre los que se encuentra la denunciante; la acción se habría realizado en el mes de agosto del 2014, por lo que se recomienda el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador;



Que, mediante NOTIFICACION N° 198-2015- ANA-AAA.XI-PA/ALA-BAP, de fecha 04 de diciembre del 2015, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac Pampas, notificó al Señor Cirilo Sayago Alarcón, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la misma que fue notificada el 07 de noviembre del 2015, imputándole, haber edificado una vivienda y cerco perimétrico sobre el lateral de riego de primer orden (L-1), impidiendo el discurrir del flujo normal de las aguas que abastecen a usuarios aguas abajo, entre ellos a la denunciante Felipa Palomino de Peceros, causando un detrimento en el mencionado lateral de riego en aproximadamente una longitud de 30 ml, iniciando en las coordenadas UTM WGS 84 Sur Zona 18 E: 668491, N: 8489420 y culminando en las coordenadas UTM WGS (84) E: 668478 – N: 8489391, tipificando la conducta como: Dañar obras de infraestructura pública y Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua, previstas en los numerales 12 y 4 respectivamente del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;



Que, iniciado formalmente el Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante escrito de fecha 10 de diciembre del 2015, el imputado Señor Cirilo Sayago Alarcón, realizó su descargo argumentado lo siguiente: **primero.-** que el requerimiento de descargo resulta ilegal y lo pone en indefensión por cuanto no se conoce con precisión la fecha en que Cirilo Sayago Alarcón habría incurrido en las infracciones de dañar obras de infraestructura pública y afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua, por lo que mientras ello no se demuestre no se le podrá aplicar una sanción válida, ya que toda acción está sujeta a la prescripción y en el presente caso se omite y desconoce la fecha en que se habría realizado la presunta infracción; **Segundo.-** si el Señor administrado no sabe cómo llevar a cabo un procedimiento sancionador, es mejor que no lo haga, pues de lo contrario sus propios errores darán lugar al surgimiento de diversos vicios que solo atentaran contra el procedimiento y es que efectivamente, según señala, el procedimiento resulta defectuoso, debiendo reanudarse y precisarse al menos la fecha de la presunta comisión de la infracción o infracciones y fundamentarse por que se habría incurrido en cada una de estas; mientras ello no se haga nos veremos comprendidos en procedimientos interminables de impugnación tanto administrativa como judicial, los cuales sencillamente acabaran por suspender y anula cualquier actuación errónea su administración; **tercero.-** al iniciarse un procedimiento administrativo sancionador debe estar plenamente identificados los supuestos en que el administrado habría incurrido en infracción, obligación legal, que deben cumplir los titulares de toda entidad del Estado; **cuarto.-** las condiciones para ejercer a cabalidad su derecho de defensa implican, conocer plenamente los cargos que se imputan, así como también los actos o documentos en que estos se amparan, sobre todo si tenemos en cuenta que el proceso administrativo sancionador recién se inicia al ser instaurado a través de una resolución fundamentada del Titular de la Entidad o Funcionario autorizado, en razón de ello, la obligación de la administración, es otorgar las mayores facilidades para que la persona emplazada se defienda, siendo un deber-derecho, que se concretiza a través de la resolución que abre o instaura proceso administrativo sancionador; **Quinto.-** por ello es tan importante que se precisen con concreción y claridad los cargos que se formulan en nuestra contra de manera específica; dicha exigencia legal que debe contener tal acto administrativo es de ineludible cumplimiento, pues su inexistencia haría imposible también que se produzca alguna sanción; **sexto.-** que al haberse omitido tal exigencia constitucional y legal, también está violando el mandato imperativo contenido en el artículo 109° de la Carta Magna, ya que es una obligación motivar todas las resoluciones administrativas, con mucha mayor razón, si se trata de un proceso de investigación (proceso administrativo sancionador), que puede traer como consecuencia la aplicación de sanciones, lo cual es de ineludible cumplimiento, hecho que ya ha sido determinado por el Tribunal Constitucional (Exp. N° 619-98-AA/TC, publicado en Normas Legales del 07 de Agosto de 1999, página 1996);



Que, respecto a los argumentos esgrimidos por el presunto infractor, esta Autoridad Administrativa del Agua considera oportuno precisar lo siguiente: según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término indefensión tiene dos acepciones, la primera, falta de defensa, situación de las



PERÚ

Ministerio de
Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del
Agua

Autoridad Administrativa del Agua XI
Pampas- Apurímac

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0053-2016-ANA/AAA.XI-PA

personas o cosas que están indefensas y, la segunda, situación en la que se coloca a quien se le impide o se limita indefinidamente la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial; en el caso concreto no se han presentado ninguna de esas dos situaciones, muy por el contrario se le hizo conocer (en la notificación con la que dio inicio al procedimiento sancionador) los cargos que se le imputan, así como la presunta infracción cometida, además el haber presentado su descargo demuestra que ha ejerciendo su derecho a la defensa, si bien es cierto, sólo se limitó a presentar el descargo, en modo alguno significa que se le haya limitado el ejercicio de su defensa; asimismo, es importante precisar que la infracción fue cometida en el mes de agosto del 2014, conforme es de apreciarse de la copia de la constatación policial que obra a fojas 20 de los actuados; finalmente, el hecho de que el infractor no haya querido tener acceso al expediente o actuado algún medio probatorio no quiere decir que se le haya limitado su derecho a la defensa;

Que, en este orden de ideas, estando probado los hechos imputados y existiendo responsabilidad por parte del Señor Cirilo Sayago Alarcón, corresponde tomar en consideración los siguientes criterios, a fin de graduar la sanción como son: a) La afectación o riesgo a la salud de la población (hecho que no se tiene acreditado en el presente expediente), b) Beneficios económicos obtenidos por el infractor (se debe valorar el hecho de que al hacer la construcción ha incorporado la parte que ocupada el lateral de riego a a la esfera de su patrimonio). c) La gravedad de los daños generados (si bien es cierto, los hechos imputados son graves; sin embargo, debe tenerse en cuenta que estos hechos pueden revertirse), d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción (hay que tener en cuenta que la conducta del infractor es no reconocer su actuar ilícito, tratando en todo momento insinuar una prescripción que no existe). e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente, (no se tiene probado los impactos negativos que habría generado el hecho de obstruir canal de riego y bienes asociados al agua natural y/o artificial sin autorización correspondiente). f) Reincidencia (no se tiene prueba alguna que el administrado haya sido sancionado por el mismo hecho imputado. En tal virtud, en merito a la potestad sancionadora contenidas en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, consistente en el principio de razonabilidad y proporcionalidad, la infracción cometida es calificada como grave, por lo que le corresponde una sanción de 2.5 U.I.T;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal h) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al Señor Cirilo Sayago Alarcón, identificado con DNI N°31155781, con domicilio en la Unidad Vecinal Hualalachi del distrito de Talavera, de la provincia de Andahuaylas, región Apurímac, con una multa de **DOS PUNTO CINCO (2.5) UIT- Unidades Impositivas Tributarias, por haber construido una vivienda y cerco perimétrico sobre el canal de riego Lambraspata Hualalachi, dañando con dicha acción una obra de infraestructura pública** desde las coordenadas UTM WGS (84) 668471 E; 8489371 N, hasta coordenadas E 668478 – N 8489391; **incurriendo en infracción a la Ley de Recursos Hídricos**, debidamente tipificado en el numeral 12 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que el monto de la multa deberá ser depositada en el Banco de la Nación, a la cuenta corriente N° 0000-877174 ANA – MULTAS, concepto multas a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de DIEZ DIAS HABLES de consentida la presente resolución,



debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local del Agua Bajo Apurímac – Pampas, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el ente ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria que, el Señor Cirilo Sayago Alarcón, en el más breve plazo reponga el canal de riego Lambraspata Hualalachi al estado anterior a la infracción, desde las coordenadas UTM WGS (84) 668471 E; 8489371 N, hasta coordenadas E 668478 – N 8489391, a su estado original.

ARTICULO CUARTO Inscribir en el libro de sanciones, la sanción impuesta en la presente resolución, una vez que quede consentida.



ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente resolución al Señor Cirilo Sayago Alarcón, identificado con DNI N°31155781, con domicilio en la Unidad Vecinal Hualalachi del distrito de Talavera, de la provincia de Andahuaylas, región Apurímac, conforme a Ley, y remitase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de esta sede y poner conocimiento a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac-Pampas y a la señora Felipa Palomino de Peceros.

Regístrese y comuníquese




OMAR VELASQUEZ FIGUEROA
Director
Autoridad Administrativa del Agua XI Pampas-Apurímac